

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL ANÓNIMA
INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE S.M.E. M.P., S.A.**

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN

La sociedad se denomina “INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE S.M.E. M.P., S.A.” (en adelante, la “Sociedad”).

La Sociedad, en su condición de Sociedad Mercantil Estatal, se rige por los presentes Estatutos; por sus Reglamentos; por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC); por la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP); por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y por cuantas disposiciones le sean de aplicación.

No es de aplicación a esta Sociedad la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. En caso de que alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada por Ley a determinada categoría profesional, esta deberá realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida.

ARTÍCULO 2º.- MEDIO PROPIO PERSONIFICADO

A los efectos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el artículo 86 de la LRJSP, la Sociedad tiene la consideración de medio propio personificado de la Administración General del Estado y de las demás entidades del sector público estatal, ya sean personificaciones jurídico-públicas o jurídico-privadas, siempre que tengan la condición de poder adjudicador, respecto de las que se cumpla lo dispuesto en el artículo 32 de la LCSP.

La Sociedad podrá recibir encargos como medio propio personificado para realizar cualquiera de las actividades contenidas en el artículo 3º “Objeto”, que serán de ejecución obligatoria, se retribuirán mediante compensación tarifaria y llevarán aparejada la potestad, para el órgano que confiere el encargo, de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución.

La Sociedad no podrá participar en las licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no

concurra ningún licitador, pueda encargarse a la Sociedad la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- OBJETO

La Sociedad tiene por objeto la prestación de servicios y realización de estudios de consultoría, proyectos de ingeniería, asistencia técnica y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la planificación, mantenimiento y gestión de infraestructuras, superestructuras, material y servicio de transporte, así como la prestación de idénticos servicios en relación con infraestructuras de carácter social como son, con efectos enunciativos que no limitativos, hospitales, colegios y viviendas y para toda clase de entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La Sociedad se podrá ocupar también de las técnicas conexas de energía, telecomunicaciones, señalización, medioambientales, de arquitectura y edificación, de urbanismo y ordenación del territorio, de estructuras en general, geotecnia, ejecución de obras, ingeniería de sistemas y servicios de la sociedad de la información y cuantas prácticas se precisen para la gestión integral de proyectos.

Además, en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y aeronáutica, actividades logísticas y concesiones administrativas se ocupará de la investigación y desarrollo de los medios, equipos, procedimientos, aplicaciones, tecnologías y normativa, así como de la gestión, gerencia y explotación de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte y su economía en todas sus componentes y manifestaciones.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN

La Sociedad tiene una duración indefinida y dio comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 5 º.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO

La Sociedad tiene nacionalidad española y su domicilio social se fija en Madrid, en Paseo de La Habana, 138.

El Órgano de Administración podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias, delegaciones u oficinas de la Sociedad, en cualquier punto del territorio español o del extranjero, con sujeción a los requisitos legales exigibles en cada caso, y cambiar la sede social dentro de su término municipal.

ARTÍCULO 6º.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

La Sociedad cuenta con una página web corporativa (“www.ineco.com”), en la que podrá difundir la información y documentación exigida por la normativa aplicable, por los Estatutos

Sociales, por los Reglamentos, así como la restante información que, dada su trascendencia, sea oportuno poner a disposición de los accionistas e interesados.

La Sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del Presidente.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 7º.- CAPITAL SOCIAL

1.- El capital social es de 8.250.660,00 euros (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS).

Dicho capital está dividido en 66.000 (SESENTA Y SEIS MIL) acciones nominativas, de 125,01 euros (CIENTO VEINTICINCO EUROS, CON UN CÉNTIMO DE EURO) de valor nominal cada una y numeradas correlativamente a partir de la unidad.

2.- El capital social se halla totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 8º.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

El aumento del capital social puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de crédito contra la Sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

El aumento del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales.

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración, las siguientes facultades:

1. Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento en la cifra acordada y fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta.

2. Ejecutar el mencionado acuerdo dentro del plazo máximo de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

3. La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta la cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que los Consejeros decidan sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la Junta.

Por el hecho de la delegación, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.

El plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente no podrá ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.

Los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el Libro Registro de Acciones Nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar los requisitos para la modificación de Estatutos, será imprescindible:

a) Que los administradores elaboren un informe en el que se especifique el valor de las acciones de la Sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contrapropuesta a

satisfacer por las nuevas acciones, con indicación de las personas a las que hayan de atribuirse y que un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la Sociedad, sobre el valor teórico del derecho de suscripción preferente cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

b) Que en la convocatoria de la Junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el tipo de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los accionistas a examinar, en el domicilio social, el informe o los informes a que se refiere el párrafo anterior, así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.

c) Que el valor nominal de las nuevas acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas a que se refiere el apartado a).

ARTÍCULO 9º.- REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

1.- La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones, así como la condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes.

2.- La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación.

3.- La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

4.- Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en la Ley o en los estatutos para determinadas clases de acciones.

5.- La reducción del capital por pérdidas en ningún caso podrá dar lugar a reembolsos a los socios o a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

ARTÍCULO 10º.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES

La emisión de obligaciones se sujetará a lo previsto en la LSC.

ARTÍCULO 11º.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

1.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos se le reconocen en la LSC, en los presentes Estatutos y en las disposiciones que le son de aplicación.

En los términos establecidos en la LSC y, salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistencia, voto e impugnación en las Juntas Generales.
- d) El de información.
- e) Y los demás que legal y estatutariamente procedan.

2.- La titularidad de una acción implica la plena conformidad con los presentes Estatutos y la sumisión a los acuerdos legítimos de los órganos sociales.

3.- No se emitirán títulos múltiples.

ARTÍCULO 12º.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS

1.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

2.- La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro.

3.- Cualquier accionista que lo solicite puede examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

4.- La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

5.- Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 13º.- RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

En cuanto a la transmisión de acciones y a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre las acciones, se observará lo dispuesto en la LSC y lo establecido en las reglas siguientes:

EN CASO DE COMUNIDAD o cotitularidad de derechos sobre acciones, los copropietarios o cotitulares designarán a uno solo para el ejercicio de los derechos de accionista, debiéndolo comunicar fehacientemente a la Sociedad. Todos los copropietarios o cotitulares responderán solidariamente frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

EN CASO DE USUFRUCTO, la cualidad de accionista recae en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario, quedando obligado el usufructuario a facilitar a aquel el ejercicio de estos derechos. Las relaciones entre usufructuario y nudo propietario se regirán por lo dispuesto en el título constitutivo.

Igual regla se aplicará en fideicomisos condicionales, reservas y figuras afines.

EN CASO DE PRENDA DE ACCIONES, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista.

LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES se sujetará a las siguientes normas:

a. INTERVIVOS

1.- Toda transmisión de acciones entre accionistas, o de accionistas a terceros ajenos a la Sociedad, deberá ser notificada, con expresión de sus circunstancias, particularmente con los datos del pretendido adquirente, al Órgano de Administración. Este lo pondrá en conocimiento de los restantes accionistas en el plazo de quince días contados desde el que se le notificó. Los demás accionistas tendrán derecho preferente a la adquisición de tales acciones, comunicando al Órgano de Administración su decisión en tal sentido, en los quince días siguientes al de la recepción de la notificación. Caso de ser varios los optantes, ejercerán su derecho a prorrata de las acciones que posean. Transcurridos los plazos anteriores sin que los accionistas hayan hecho uso o agotado su derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración podrá convocar Junta General que deberá celebrarse dentro de los treinta días

siguientes a la expiración de aquellos plazos, para deliberar acerca de la adquisición de tales acciones y el destino de las mismas.

2.- Transcurridos todos los plazos indicados sin que se haya ejercitado su derecho de adquisición preferente que en el número anterior se establece, el accionista podrá transmitir las acciones libremente dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del último plazo; y lo mismo también desde la fecha de la certificación del Órgano de Administración, que se le facilite, acreditando haber renunciado a su derecho de preferente adquisición los restantes accionistas y la Sociedad misma, o una vez transcurridos dos meses desde que el accionista hubiere notificado al Órgano de Administración su decisión de transmitir, sin haber obtenido respuesta.

3.- Para el caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente establecido en estas normas, el precio de venta, en caso de discrepancia, será el determinado por el auditor de cuentas de la Sociedad y en su defecto, por un auditor designado al efecto por el Registrador Mercantil del domicilio social. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, se aplicará solo el valor de cotización medio del último semestre.

4.- El pago del precio se efectuará contra la firma del documento oficial de venta, el día que señale la parte compradora, dentro del mes siguiente al día de ejercicio del derecho de preferente adquisición con intervención del fedatario que designe el adquirente, en la capital de la provincia donde radique el domicilio social, salvo acuerdo distinto de las partes.

5.- Las notificaciones se harán a costa del transmitente mediante acta notarial de remisión, por correo certificado, en los domicilios de los accionistas que figuran en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

6.- En los casos en que fuere preciso, el Órgano de Administración certificará quién ha ejercitado el derecho de preferente adquisición y, en su caso, el valor que corresponda a las adquisiciones.

b. MORTIS CAUSA

En la transmisión mortis causa se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de la LSC.

c. NORMAS COMUNES

La Sociedad no reconocerá validez a ninguna transmisión de acciones que no se ajuste a lo aquí preceptuado. Todos los accionistas habrán de comunicar a la Sociedad su condición de tal y el domicilio para practicar los requerimientos y notificaciones expresadas, sin cuyo requisito no podrán ejercitar derecho alguno respecto de los supuestos que anteceden, ni respecto de la Sociedad misma.

TÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 14º.- ÓRGANOS SOCIALES

Son Órganos de la Sociedad:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Órgano de Administración.

CAPÍTULO I.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 15º.- JUNTA GENERAL

La Junta General de Accionistas es el órgano deliberante de la Sociedad y sus acuerdos, legítimamente adoptados, vinculan a la propia Sociedad y a todos sus accionistas, incluso los ausentes, disidentes o que se hubieran abstenido de votar, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 16º.- CLASES DE JUNTAS

Las Juntas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre de cada ejercicio, para aprobar la gestión social y, en su caso, las cuentas del anterior ejercicio, así como resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

El Órgano de Administración convocará la Junta General Extraordinaria cuando lo estime conveniente para los intereses sociales, debiendo asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen como mínimo un cinco (5%) por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

No obstante, la Junta General Universal quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. Podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 17º.- CONVOCATORIA, CONSTITUCIÓN, ADOPCIÓN DE ACUERDOS E IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

En lo referente a la **convocatoria** de las Juntas Generales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de esta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En relación con la **constitución** de la Junta General, esta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta y un (51%) por ciento del capital suscrito. En segunda convocatoria, la Junta General será válida cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales quienes lo sean del Consejo y, a falta de estos, el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Tanto en primera como en segunda convocatoria, bastará con que los acuerdos se adopten por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta.

No obstante, en lo que se refiere a los **acuerdos que se relacionan a continuación**, tanto en Junta General Ordinaria como en Extraordinaria, se requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el setenta y cinco (75%) por ciento del capital suscrito y bastará con que se acuerde por el voto favorable de dos tercios (2/3) del capital presente o representado. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de accionistas presentes o representados con, al menos, el cincuenta y un (51%) por ciento del capital suscrito y bastará con que se adopte con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado, siempre que se traten las siguientes cuestiones:

- a) Ampliación o reducción de capital social y emisión de obligaciones.
- b) Modificación de la naturaleza o de las actividades que constituyen el objeto social o introducción de cualesquiera nuevas actividades no relacionadas con las anteriores.
- c) Absorción, fusión, escisión, disolución, cesión global de activo y pasivo o transformación de la Sociedad.

- d) Admisión a cotización en Bolsa de las acciones de INECO.
- e) Y en general, cualquier modificación de los Estatutos de INECO.

La **impugnación** de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales, se sujeta a lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 18º.- ASISTENCIA TELEMÁTICA

Se prevé la posibilidad de asistencia a la Junta General por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas.

CAPÍTULO II.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19º.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La administración de la Sociedad se confía a un Consejo de Administración que se compondrá de un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) vocales.

ARTÍCULO 20º.- FACULTADES

Al Órgano de Administración le corresponde la representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él.

Dicha representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo tercero de estos Estatutos, de manera tal que cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque esté inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

ARTÍCULO 21º.- NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE CONSEJEROS

Los miembros del Consejo de Administración serán designados y separados por la Junta General. Para ejercer el cargo no se precisa ser accionista. En caso de cooptación, se estará a lo previsto en la legislación vigente.

El Consejo elegirá, entre sus miembros, a un Presidente.

En caso de ausencia del Presidente, hará sus veces el Consejero con mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Compete asimismo al Consejo la elección de un Secretario, cargo que podrá recaer en persona ajena al Consejo. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad del Secretario, le sustituirá el Consejero de menor antigüedad de entre los asistentes a la reunión y, en caso de igual antigüedad, el de menor edad.

Los Consejeros ejercerán su cargo por un período de seis (6) años, y sin perjuicio de poder ser reelegidos un número indefinido de veces.

Los Consejeros desempeñarán el puesto con carácter gratuito sin perjuicio de las dietas por asistencia a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 22º.- CONVOCATORIA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La **convocatoria** del Consejo de Administración se sujetará a lo previsto en la legislación vigente. No obstante, la convocatoria se cursará con, al menos, cuatro (4) días hábiles de antelación, mediante carta, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático que garantice su correcta recepción.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, en cuatro (4) ocasiones a lo largo de cada ejercicio económico. El Consejo de Administración quedará válidamente **constituido** cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Las decisiones del Consejo de Administración de la Sociedad **se adoptarán** por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, concurrentes a la sesión. Sin embargo, será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de los Consejeros presentes o representados, para que el Consejo de Administración pueda válidamente adoptar acuerdos relativos a las materias enumeradas a continuación:

- a)- La elaboración del presupuesto anual.
- b)- La constitución, participación, adquisición, enajenación o disolución de Sociedades filiales, no considerándose como tales, a ningún efecto, las Uniones Temporales de Empresa que se pudieran constituir para la ejecución de trabajos específicos y ligadas a la duración del trabajo.
- c)- La aprobación de cualesquiera endeudamientos con bancos u otras entidades de crédito cuando el importe total de endeudamiento acumulado exceda del aprobado por el Consejo de Administración en los presupuestos anuales.
- d)- La aprobación de la captación de fondos del público.

- e)- La disposición o gravamen de cualesquiera activos de la Sociedad cuyo valor neto contable o precio exceda de trescientos mil (300.000 €) euros.
- f)- La designación de Presidente, Consejero Delegado y Comisión Ejecutiva, en su caso.
- g) En su caso, el establecimiento de las condiciones del contrato del Consejero Delegado.
- h)- La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- i)- El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- j)- La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
- k)- Su propia organización y funcionamiento.
- l)- La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

Y en lo que respecta a la impugnación de acuerdos adoptados por los órganos colegiados de administración, se remite a lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23º.- COMISIÓN EJECUTIVA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo podrá designar, entre sus miembros, a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. Si al designarlos no se estableciera otra cosa, se considerarán delegadas todas las facultades que al Consejo de Administración corresponden, excepto las indelegables.

Si se delegaran facultades en dos o en más personas, se considerará hecha la delegación con carácter solidario, salvo que expresamente se haya especificado otra cosa al designarlos.

ARTÍCULO 24º.- COMISIÓN DE AUDITORIA Y CONTROL

Se constituirá una Comisión de Auditoría y Control en el seno del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Control estará integrada por cuatro (4) Consejeros de la Sociedad, tres (3) de ellos sin funciones ejecutivas, que serán designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros por mayoría simple, actuando como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración integrantes de la Comisión de Auditoría y Control no tendrán derecho a percibir complementos de dietas, por la asistencia a sus reuniones.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será elegido por acuerdo de ésta entre sus miembros.

Las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control serán convocadas por el Presidente, debiendo convocarse con al menos cuatro (4) días hábiles de antelación.

El mandato de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control durará cinco (5) años salvo que antes de transcurrir este término dejasen de ser Consejeros, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Comisión de Auditoría y Control ejercerá funciones de supervisión de la información económico – financiera de la Sociedad, así como de información a la Junta General y al Consejo sobre las cuentas y la auditoría.

CAPÍTULO III.- FACULTAD CERTIFICANTE

ARTÍCULO 25º.- FACULTAD CERTIFICANTE

La facultad certificante de todos los acuerdos sociales corresponde al Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente.

TÍTULO IV.- EJERCICIOS Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 26º.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 27º.- CUENTAS ANUALES

1.- El Consejo de Administración, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la Memoria, así como el informe de gestión, el informe de información no-financiera y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados de conformidad con las disposiciones legales que resulten de aplicación. Dichas Cuentas Anuales deberán ser firmadas por los Consejeros.

2.- La Junta General Ordinaria aprobará las Cuentas Anuales dentro de los seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio social. La Junta General no podrá revocar a los Auditores antes de que finalice el periodo para el cual fueron nombrados, de no mediar justa causa.

3.- Los Auditores de Cuentas deberán revisar toda la documentación a la que hace referencia el apartado 1 del presente artículo. Los Auditores de Cuentas deberán ser nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un tiempo determinado que fije la ley aplicable.

4.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales por la Junta General Ordinaria, estas se depositarán en el Registro Mercantil del domicilio social, junto con el resto de la documentación pertinente.

5.- La forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los accionistas y aplicación de resultados, se sujetarán a lo dispuesto en la LSC.

ARTÍCULO 28º.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Corresponde a la Junta General fijar, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento y la forma de pago. La distribución de dividendos deberá garantizar, en primer lugar, la disponibilidad de los fondos mínimos requeridos para cubrir las necesidades operativas que aseguren el crecimiento sostenible de la Sociedad.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 29º.- DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la LSC.

ARTÍCULO 30º.- LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

1.- La disolución de la Sociedad abrirá el periodo de liquidación. La liquidación de una sociedad mercantil estatal recaerá en un órgano de la Administración General del Estado o en una entidad integrante del sector público institucional estatal.

La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la Administración General del Estado que lo designó, quien podrá exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que,

en su caso, corresponda cuando concurra dolo, culpa o negligencia grave conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

2.- Corresponde al Consejo de Ministros la extinción de sociedades mercantiles. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos.

3.-En todo lo demás no previsto, se estará a la LSC.

TÍTULO VI. - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31º.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sin perjuicio del derecho de impugnación de los acuerdos sociales, toda cuestión o duda que se suscite entre accionistas, o entre estos y la Sociedad, con ocasión y motivo de las cuestiones sociales, se resolverán mediante arbitraje de Derecho a través de la intervención de uno (1) o tres (3) árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, sobre Arbitraje, con obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.